

Expediente:
TJA/1ªS/151/2020

Actor:



Autoridad demandada:
Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y otras autoridades.

Tercero interesado:
No existe.

Magistrado ponente:
Martín Jasso Díaz.

Secretario de estudio y cuenta:
Salvador Albavera Rodríguez.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	6
<i>Causa de improcedencia prevista en la fracción XIV.....</i>	8
III. Parte dispositiva.	13

Cuernavaca, Morelos a nueve de marzo de dos mil veintidós.

Síntesis. La actora impugnó la orden verbal o escrita emitida por el PRESIDENTE y el OFICIAL MAYOR, ambos del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a través de la cual le negaron el aumento mensual de sus percepciones a la cantidad de \$10,010.00 (diez mil diez pesos 00/100 M. N.), su pago retroactivo, y su aumento proporcional en vales de despensa, aguinaldo y prima vacacional, del año 2020. La cual fue ejecutada por el TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS. Se sobreseyó el proceso al haberse configurado la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone que el juicio ante este Tribunal es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; porque no demostró las circunstancias de modo, tiempo y lugar que señaló en su demanda.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/151/2020.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 21 de agosto de 2020, la cual fue admitida el 07 de septiembre de 2020.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- b) PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- c) TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.
- d) CONSEJERO JURIDICO Y DE SERVICIOS LEGALES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- e) SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS.¹
- f) OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- g) DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.²
- h) SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y ENLACE FORTASEG.³

Como acto impugnado:

- I. Lo constituye la orden verbal o escrita y la ejecución realizada a mi salario que niega el incentivo u homologación de mis percepciones a la cantidad de \$10,010 diez mil diez pesos 00/100, mensuales, su retroactivo, así como el aumento en la medida y proporción a mis prestaciones secundarias que integran mi salario como son; vales de despensa, aguinaldo y prima vacacional.

Como pretensiones:

- A. Se declare la nulidad lisa y llana de la orden verbal o escrita que niega el incentivo u homologación de mis percepciones a la cantidad de \$10,010.00 (diez mil diez pesos 00/100 M. N.), y su retroactivo.

¹ Denominación correcta.

² *Ibidem.*

³ *Ibidem.*

- B. Como consecuencia de la nulidad lisa y llana de la orden verbal o escrita que niega el incentivo u homologación de mis percepciones a la cantidad de \$10,010.00 (diez mil diez pesos 00/100 M. N.), solicito me sea homologado y reintegradas las cantidades que no ha sido pagadas con motivo del incentivo correspondiente a los elementos de seguridad pública desde la primer quincena del mes de abril hasta el momento en que se dé cumplimiento a la sentencia, así como en la medida y proporción el pago de mis prestaciones de vales de despensa, aguinaldo y prima vacacional.
2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
 3. La actora sí desahogó la vista dada con la contestación de demanda. Mediante acuerdo de fecha 04 de mayo de 2021, se tuvo por no interpuesta la ampliación de su demanda.
 4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo del 01 de junio de 2021 se abrió el juicio a prueba; y el 23 de junio de 2021, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 18 de agosto de 2021, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución. Resolución que se emite hasta esta fecha, por así permitirlo la carga de trabajo.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa los actos, realiza sus funciones en el estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso **a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas

disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁴, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁵; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁶, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.
8. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**, y de la lectura integral de su demanda, el actor manifestó en el apartado de Hecho, lo siguiente:

"A. Soy elemento activo de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Jiutepec, Morelos, desde el 16 de julio del año 2000, y número de nómina 1171, con número de cuip [REDACTED] desde el mes de noviembre del años (sic) dos mil diecinueve, tengo incapacidad por una lesión que sufrí dentro de las instalaciones de la corporación policial y en horario de trabajo.

B. En la primera quincena del mes de abril del 2020, para ser precisos el día 10, me fue depositada la quincena correspondiente, tal y como consta en el estado de cuenta que se anexa al presente, cabe mencionar que desde el mes de enero del 2020 no me han entregado mis comprobantes de nómina, sin embargo, en fecha 17 de abril del 2020 por comentarios con otros compañeros, me percate que mis percepciones no incrementaron como las de mis compañeros, es decir, compañeros que tienen las mismas percepciones y puesto que el mío, les llegó un incremento en su salario quedando en un total de \$5,050.00 cinco mil cincuenta pesos 00/100 MN, quincenales antes de impuestos y mi salario permaneció en la cantidad total de \$4,916.00 (cuatro mil novecientos dieciséis pesos 00/100 MN) antes de impuestos, de tal manera que existió una orden verbal o escrita para realizar el aumento o depositar el incentivo a mis demás compañeros policías, sin embargo en ningún momento me hicieron del conocimiento bajo ninguna formalidad, que a mí no me correspondería aumento o incentivo alguno.

⁴ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁵ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁶ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

C. En fecha 21 de abril del 2020, en una reunión informativa en la base donde se encuentra la secretaría de seguridad pública, el consejero jurídico y de servicios legales del ayuntamiento de Jiutepec Morelos, informo que seríamos afiliados al instituto mexicano del seguro social a través de un seguro facultativo personal proporcionado por la comisión de seguridad pública CES, al finalizar la reunión, varios compañeros con dudas respecto de lo que había informado y otras como la relativa al aumento del salario, nos acercamos al funcionario para solicitarle una aclaración respecto del por qué hay una diferencia entre las percepciones de unos compañeros con el mismo nivel, a lo que nos mencionó que era un incentivo que se otorga a los elementos activos, y que si no me llego no se otorgaría ya que era una orden del Presidente Municipal y respetando los lineamientos de Gobierno del Estado. La reunión fue publicada a través de la página oficial del Ayuntamiento visible en el link siguiente y que en términos del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos en correlación directa con el Artículo 454 se ofrece como documental científica Para acreditar mi dicho respecto a que la autoridad demandada nos mencionó de manera verbal el tema de la incorporación al instituto mexicano del seguro social, sin embargo no nos dio respuesta respecto a los puntos que le cuestionamos respecto del incentivo. <https://www.facebook.com/2185877564987218/posts/2532284240346547/>, y que al cuestionarle respecto de la negativa a recibir un incremento nos mencionó que lo checáramos de manera particular con recursos humanos o con el oficial mayor, ya que él no nos daría mayor respuesta.

D. En fecha 23 de abril del 2020, con las medidas de sanidad necesarias por el covid19, acudí a las instalaciones que ocupa la dirección de recursos humanos del ayuntamiento de Jiutepec a tratar de hablar con el director o con el oficial mayor a efecto de que me resolvieran las dudas respecto de por qué no me incrementaron el salario como a mis demás compañeros sin embargo, no me fue posible entrevistarme con ninguno de los dos ya que por la contingencia el servicio fue limitado y no había posibilidades de hablar con ninguno de los dos, sin embargo en días posteriores, pude hablar con el director de recursos humanos y solo se limitó a mencionarme que eran indicaciones del Presidente Municipal y del oficial mayor, que no se aumentaría mi salario.

E. En el mismo mes de abril, sin recordar la fecha exacta, acudí a hablar con la contadora Martha Betanzos, Directora Administrativa de la Secretaria de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Jiutepec Morelos, respecto de mi situación de no haber recibido el incentivo/homologación que le fue aplicado a mis demás compañeros, y me informo que ella solo cumplía órdenes que eran órdenes de arriba, que únicamente se les aplicaría el incremento a algunos policías, debido a que así había salido el acuerdo y el tesorero ya había hecho las cuentas de a quienes se les aplicaría el recurso."

9. Por tanto, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

- I. La orden verbal o escrita emitida por el PRESIDENTE y el OFICIAL MAYOR, ambos del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a través de la cual le negaron el aumento mensual de sus percepciones a la cantidad de \$10,010.00 (diez mil diez pesos 00/100 M. N.), su pago retroactivo, y su aumento proporcional en vales de despensa, aguinaldo y prima vacacional, del año 2020. La cual fue ejecutada por el TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

10. Su existencia no quedó demostrada, como a continuación se señala.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
12. Este Tribunal, en términos de lo establecido por el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 1° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de **plena jurisdicción**, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.
13. Al ser un Tribunal de pleno derecho tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causas de improcedencia que se advierten de autos.⁷
14. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa, entre otras cuestiones, que en este país todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2001206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.C. J/1 (10a.). Página: 1756. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS.

sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

15. Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.
16. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.
17. Por tanto, las causas de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "*recurso efectivo*" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.
18. Ilustra lo anterior las tesis con los rubros: "*PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.*"⁸; "*PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.*"⁹; "*SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA*

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

⁹ Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.). Pendiente de publicarse.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”¹⁰ y “DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.”¹¹

Causa de improcedencia prevista en la fracción XIV.

19. Las autoridades demandadas opusieron las causas de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, dispone que:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

20. Se analizará la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, porque este Pleno considera que es procedente su actualización.
21. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.
22. Lo anterior es así, porque de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos impugnados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.¹²

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: I.7o.A.15 K (10a.). SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.4o. (III Región) 14 K (10a.). Página: 1641. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

¹² Época: Octava Época. Registro: 212775. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, abril de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o. J/10. Página: 68. ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

23. Las autoridades demandadas negaron lisa y llanamente haber emitido o ejecutado el acto impugnado. Dijeron en su contestación que: *“Por cuanto a todas las autoridades señaladas como demandadas solicitamos se sobresea el presente asunto, en términos del artículo 12, fracción II, inciso a), toda vez no dictamos, no ordenamos, no ejecutamos, ni tratamos de ejecutar el acto que se reclama, por ser inexistente.”*¹³
24. Por su parte, el actor no ofreció prueba para desvirtuar la negativa de las autoridades demandadas, no obstante que mediante auto de 07 de octubre de 2020¹⁴, se le dio vista con la contestación de demanda.
25. En términos de lo dispuesto por los artículos 386¹⁵ y 387 fracción I¹⁶, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, la carga de la prueba **le corresponde a la parte actora**, porque las demandadas negaron lisa y llanamente el acto impugnado; así mismo, la actora es la principal interesada en que prospere su acción y al ser quien presentó su demanda, basada en los hechos que pretende demostrar y al haber afirmado la existencia del acto que impugna; es decir, la actora tiene la carga de demostrar la existencia de ese hecho positivo a través de una prueba directa.
26. El acto impugnado es de carácter positivo, porque señala que la demandada ordenó verbalmente o por escrito que a la actora se le negara el aumento mensual de sus percepciones a la cantidad de \$10,010.00 (diez mil diez pesos 00/100 M. N.), su pago retroactivo, y su aumento proporcional en vales de despensa, aguinaldo y prima vacacional, del año 2020; de ahí que la carga de acreditar su existencia, en este caso concreto, no corresponde a las autoridades demandadas, sino a la demandante; lo cual estuvo en aptitud de acreditar con los medios de convicción idóneos.
27. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que debe probar la actora son:
- a. La orden verbal o escrita emitida por el PRESIDENTE y el OFICIAL MAYOR, a través de la cual le negaron el aumento mensual de sus percepciones a la cantidad de \$10,010.00 (diez mil diez pesos 00/100 M. N.), su pago retroactivo, y su aumento proporcional en vales de despensa, aguinaldo y prima vacacional, del año 2020.

¹³ Página 34.

¹⁴ Página 38.

¹⁵ **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

¹⁶ **ARTÍCULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;

[...]

- b. Que el 21 de abril del 2020, en la reunión informativa, el CONSEJERO JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al final se acercó la actora y otros compañeros del servicio a preguntarle al Consejero sobre la diferencia entre las percepciones de unos compañeros con el mismo nivel que ella, y que el Consejero les dijo: *"...Nos mencionó que era un incentivo que se otorga a los elementos activos, y que si no me llego no se otorgaría ya que era una orden del Presidente Municipal y respetando los lineamientos de Gobierno del Estado... nos mencionó que lo checáramos de manera particular con recursos humanos o con el oficial mayor, ya que él no nos daría mayor respuesta."*
- c. Que, en el mes de abril de 2020, cuando habló con el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, éste: *"...Solo se limitó a mencionarme que eran indicaciones del Presidente Municipal y del oficial mayor, que no se aumentaría mi salario..."*.
- d. Que, en el mes de abril de 2020: *"Acudí a hablar con la contadora Martha Betanzos, Directora Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Jiutepec Morelos, respecto de mi situación de no haber recibido el incentivo/homologación que le fue aplicado a mis demás compañeros, y me informó que ella solo cumplía órdenes que eran órdenes de arriba, que únicamente se les aplicaría el incremento a algunos policías, debido a que así había salido el acuerdo y el tesorero ya había hecho las cuentas de a quienes se les aplicaría el recurso."*

En otras palabras, lo que tiene que demostrar es la existencia de la orden verbal o escrita, emitida por el PRESIDENTE y el OFICIAL MAYOR, ambos del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a través de la cual le negaron el aumento mensual de sus percepciones a la cantidad de \$10,010.00 (diez mil diez pesos 00/100 M. N.), su pago retroactivo, y su aumento proporcional en vales de despensa, aguinaldo y prima vacacional, del año 2020. Y que esta orden (verbal o escrita) fue ejecutada por el TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

28. De la instrumental de actuaciones se desprende que la actora exhibió las siguientes probanzas:

- i. Recibo de nómina serie: F4OR, folio: 20011171, de fecha 09 de enero de 2020, expedido por el MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, a favor de [REDACTED] en donde consta que le pagaron su nómina, por la cantidad de: SUELDO: \$4,916.00; de deducción el ISR: \$447.00. Haciendo un total de

\$4,469.00 (cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 00/100 M. N.)¹⁷

- ii. Estado de cuenta expedido por BANORTE, a favor de [REDACTED], del período del 01 al 30 de abril de 2020. Donde consta que a la actora le fueron realizados dos depósitos, cada uno por la cantidad de \$4,469.00 (cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 00/100 M. N.); que hacen un total de \$8,938.00 (ocho mil novecientos treinta y ocho pesos 00/100 M. N.)¹⁸
- iii. Estado de cuenta expedido por BANORTE, a favor de [REDACTED], del período del 01 al 31 de mayo de 2020. Donde consta que a la actora le fueron realizados dos depósitos, cada uno por la cantidad de \$4,469.00 (cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 00/100 M. N.); que hacen un total de \$8,938.00 (ocho mil novecientos treinta y ocho pesos 00/100 M. N.)¹⁹
- iv. Estado de cuenta expedido por BANORTE, a favor de [REDACTED], del período del 01 al 30 de junio de 2020. Donde consta que a la actora le fueron realizados dos depósitos, cada uno por la cantidad de \$4,469.00 (cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 00/100 M. N.); que hacen un total de \$8,938.00 (ocho mil novecientos treinta y ocho pesos 00/100 M. N.)²⁰

29. Pruebas que al ser analizadas en forma individual y en su conjunto, en nada benefician a su oferente, porque con ellas no se demuestra la existencia de la orden verbal o escrita, emitida por el PRESIDENTE y el OFICIAL MAYOR, ambos del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a través de la cual le negaron el aumento mensual de sus percepciones a la cantidad de \$10,010.00 (diez mil diez pesos 00/100 M. N.), su pago retroactivo, y su aumento proporcional en vales de despensa, aguinaldo y prima vacacional, del año 2020. Y que esta orden (verbal o escrita) fue ejecutada por el TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.
30. Por lo que se concluye, que dichas constancias son insuficientes para demostrar la existencia del acto impugnado, pues se reitera, con fundamento en los artículos 386²¹ y 387 fracción I²², del Código

¹⁷ Página 18.

¹⁸ Páginas 19 y 20.

¹⁹ Páginas 21 y 22.

²⁰ Páginas 23 y 24.

²¹ **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

²² **ARTÍCULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;

Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, el actor tiene la carga procesal de acreditar, primero, la existencia del hecho positivo previo al acto impugnado, esto es, que la demandada ordenó verbalmente o por escrito que a la actora se le negara el aumento mensual de sus percepciones a la cantidad de \$10,010.00 (diez mil diez pesos 00/100 M. N.), su pago retroactivo, y su aumento proporcional en vales de despensa, aguinaldo y prima vacacional, del año 2020.

31. No es obstáculo a lo anterior, las manifestaciones que hizo el actor en su demanda, las cuales realizó **bajo protesta de decir verdad**, porque al no encontrarse concatenadas con algún medio fehaciente de convicción, no son suficientes para acreditar, por sí solas, la existencia del acto impugnado.²³
32. En consecuencia, **al no haberse demostrado la existencia del acto impugnado**, se concluye que el demandante no desvirtuó la negación del acto formulada por las demandadas al contestar la demanda entablada en su contra.
33. Sobre estas bases, se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37²⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente. Por ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II²⁵ de la misma Ley, se sobresee el presente juicio de nulidad.
34. En tales condiciones y al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, este Tribunal se encuentra impedido para analizar las razones de impugnación y las pretensiones de la actora, porque ello implicaría realizar un pronunciamiento de fondo.

[...]

²³ ACTO RECLAMADO. EL SOLO DICHO DEL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NO DEMUESTRA SU EXISTENCIA. Ninguna eficacia probatoria tiene, para demostrar la existencia del acto reclamado, la circunstancia de que se promueva el juicio de amparo y que bajo protesta de decir verdad se exprese en la demanda que son ciertos los actos reclamados, pues ello no desvirtúa su negativa por parte de las autoridades responsables.

Registro digital: 180736. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XX, septiembre de 2004. Tesis: IX.1o.83 K. Página: 1714.

ACTOS RECLAMADOS, EXISTENCIA DE LOS. NO LA PRUEBA LA MANIFESTACION BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYEN SUS ANTECEDENTES. El hecho de que los quejosos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, de la Ley de Amparo, relaten bajo protesta de decir verdad los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes de los actos reclamados, no demuestra la existencia de los mismos, pues para que sean estimados deben ser probados en el juicio constitucional por cualquiera de los medios probatorios que prevé el precepto 150 del citado ordenamiento legal. Registro digital: 248542. Aislada. Materias(s): Común. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Volumen 193-198, Sexta Parte. Tesis: null. Página: 12.

²⁴ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]

²⁵ Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

[...]

35. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicado en sentido contrario.

III. Parte dispositiva.

36. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, al no haber demostrado la actora la existencia del acto impugnado.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁶; magistrado maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁷; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE


MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²⁷ *Ibidem.*

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^aS/151/2020, relativo al juicio contencioso administrativo promovido por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y otras autoridades; misma que fue aprobada en pleno del día nueve de marzo de dos mil veintidós. Conste